

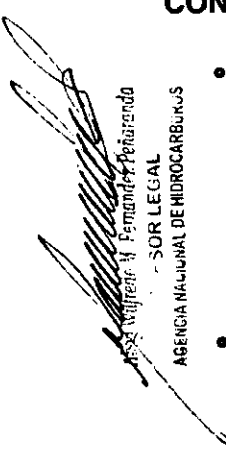
RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1084/2012

La Paz, 17 de mayo de 2012

VISTOS:

El cargo de fecha 17 de noviembre de 2011, cursante a fs. 10 a 12, EL INFORME TECNICO REGC N° 866/2011 de fecha 27 de octubre de 2011 cursante a fs. 1 a 8 y;

CONSIDERANDO:

- 
- AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
-SOR LEGAL
- Que mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2011, se formula cargos contra la empresa Taller de Conversión a GNV "**GAS-VIP-ARIEL**", por ser presunta responsable de no acatar las normas de seguridad puesto que de la inspección se observo que el Taller no cuenta con el equipo de soldadura, contradiciendo lo dispuesto por el Art. 94 letra d) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 letra a) del mismo reglamento.
 - Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de empresa "**GAS-VIP-ARIEL**", se produce prueba documental consistente en el INFORME TECNICO REGC N° 866/2011 de fecha 27 de octubre de 2011 cursante a fs. 1 a 8, mediante el cual señala que la empresa "**GAS-VIP-ARIEL**" no cuenta con el equipo de soldadura.
 - Que por diligencia de fs. 14, se observa que la empresa "**GAS-VIP-ARIEL**" fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 17 de noviembre de 2011, en fecha 7 de diciembre de 2011, sin que haya presentado prueba de descargo, limitándose a sólo a responder por memorial de fs. 26, que su taller nunca tuvo inconvenientes en las inspecciones, que si bien el equipo de soldadura no se encontraba armado pero la misma funcionaba perfectamente.


CONSIDERANDO:

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- El Art. 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo señala que los cargos imputados a las empresas deberán presentar sus descargos correspondientes caso contrario, se emitirá la resolución que corresponde.
- El Art. 78 del D.S. N° 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio, puesto que el interesado no presenta prueba alguna de descargo por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por las normas señaladas.

CONSIDERANDO:

El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental consistente en EL INFORME TECNICO REGC N° 866/2011 de fecha 27 de octubre de 2011 cursante a fs. 1 a 8, mediante el cual señala que la empresa "**GAS-VIP-ARIEL**", es presunta responsable de no atacar las normas de seguridad puesto que de la inspección se observo que el Taller no cuenta con el equipo de soldadura contradiciendo lo dispuesto por el Art. 94 letra d) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas D.S. N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, sancionada por el Art. 128 letra a) del mismo reglamento, cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en el informe técnico no ocurrieron, aspecto que no ocurrió, no habiendo presentado ningún descargo documental.



CONSIDERANDO:

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: “(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.” El Artículo 25 señala: “(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores” (...) “k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”
- Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala: “(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”
- Art. 94 letra del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, que señala d) “El taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento: Equipo de soldadura.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 17 de noviembre de 2011, cursante a fs. 10 a 12, contra la empresa “**GAS-VIP-ARIEL**” ubicada en la Av. Albina Patiño, Km. 16 del departamento de Cochabamba, por infracción al Art. 94 letra d) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas, sancionado por el Art. 128 letra a) del mismo Reglamento.

SEGUNDO.- Imponer a la empresa “**GAS-VIP-ARIEL**” la sanción consistente en una multa de Quinientos Dólares Americanos (\$us. 500), monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 1000 (Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 129 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

TERCERO.- La empresa “**GAS-VIP-ARIEL**” tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley

N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

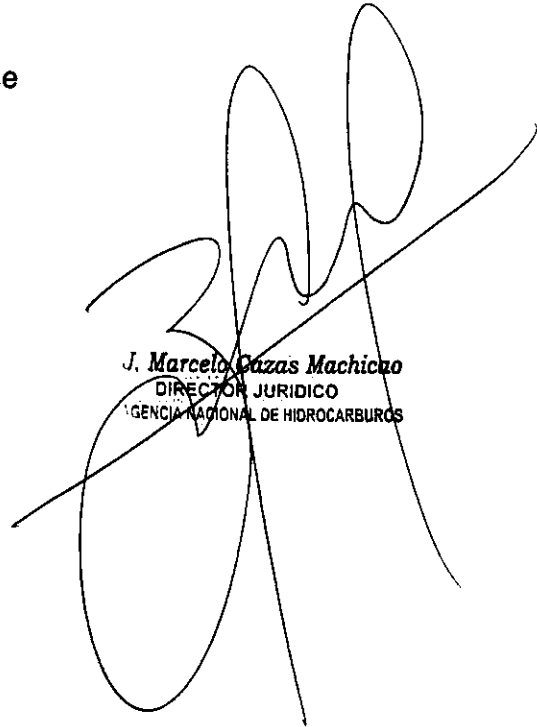
CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese y Archívese.

Es conforme



Abel Escobar
ABEL ESCOBAR
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS